



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-ACG-0003-2022**

**Acuerdo por el que se determinan las condiciones de ajustes razonables para la atención de la solicitud de acceso a la información 330031422002129 (UT/22/01969) solicitada en lengua indígena**

Apreciable persona solicitante:

La presente resolución da respuesta a su solicitud de acceso a la información. A efecto de explicarla con mayor facilidad, se divide conforme al siguiente índice.

Contenido

- 1. Datos de la solicitud.....2
  - A. Cuáles son los datos de su solicitud.....2
  - B. Qué hicimos para atender su solicitud.....2
  - C. Antecedentes relacionados con el derecho de dar acceso a la información en lenguas indígenas .....10
  - D. Justificación del idioma en que se entrega la respuesta.....12
  - E. Fundamento legal .....13
  - F. Qué hacer en caso de inconformidad.....18
  - G. Determinación.....18



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-ACG-0003-2022

### 1. Datos de la solicitud

#### A. Cuáles son los datos de su solicitud

- a. **Nombre de la persona solicitante:** El Visconde de Montecristo Abriendo la caja de pandora de INE Inmundo Jacobo
- b. **Fecha de ingreso de la solicitud de información:** 11 de agosto de 2022.
- c. **Medio de ingreso:** Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)
- d. **Folio de la PNT:** 330031422002129
- e. **Folio interno asignado:** UT/22/01969
- f. **Información solicitada:**

*"1. - Requerase al Sujeto Obligado que informe porque el Consejo General del INE mantiene un acuerdo que indica que la concentración de personal laboral en los órganos delegacionales y centrales del INE no debe exceder de mas del 30 por ciento pero en la realidad obligan al personal a estar al 100 por ciento sin garantizarle las medidas sanitarias que inhiba contagios de COVID 19*

*2. - Requerasele al Sujeto Obligado que informe cuantas demandas se le han hecho por parte del personal que se ha enfermado de COVID-19, desde 19 de marzo de 2020 a 15 de julio de 2022 pues se conoce de una demanda que fue ratificada en beneficio del trabajador por el tribunal electoral por una persona que enfermo y la seguridad social recorto su sueldo.*

*Datos complementarios de la solicitud:  
Consejo General Direccion Jurídica Direccion de Personal". (sic)*

#### B. Qué hicimos para atender su solicitud

1. El 11 de agosto de 2022, su solicitud 330031422002129, ingresó mediante la PNT y la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales (UTTyPDP) la tuvo por recibida.
2. El 12 de agosto del 2022, personal de la UTTYPDP turnó la solicitud de información a las áreas Dirección Ejecutiva de Administración (**DEA**), Dirección Jurídica (**DJ**), **Presidencia** y Secretaría Ejecutiva (**SE**).
3. El 19 de agosto del 2022, personal de la UTTYPDP turnó la solicitud de información al área Dirección del Secretariado (**DS**).
4. El 19 de agosto la **DJ**, dio respuesta a la solicitud de información, mediante sistema INFOMEX-INE y oficio sin número, señalando lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-ACG-0003-2022

Las áreas dieron respuesta

Antecedente de notificación

“Por otra parte, en cuanto a las **asistencias solicitadas, maya y español** en el rubro: **Motivo por el cual el solicitante no puede pagar la información**, cabe hacer notar los aspectos siguientes:

- *Los ajustes razonables no implican adecuaciones desproporcionadas e indebidas y exorbitantes que impongan indebidamente una carga desproporcionada para los sujetos obligados no son exigibles, tal y como lo señala la doctrina:*

*el carácter de razonables reduce el número de ajustes que, aun siendo necesarios para la satisfacción de las necesidades de las personas con discapacidad a través del ejercicio de un derecho, están amparados por la norma. Cuando, según esa propia norma, no son razonables, es decir, cuando imponen al sujeto obligado en primer término una carga excesiva o indebida o no son proporcionados, no constituyen un deber y por tanto no son exigibles. Al no ser razonables, deja de ser obligatoria su realización, aun a pesar de que de este modo el derecho de la persona con discapacidad se vea sacrificado. Al entender la disposición normativa que el ajuste es exorbitante y que por tanto no cabe su exigibilidad, se disuelve la obligación y se opta por no satisfacer el derecho de la persona con discapacidad, el énfasis es propio.*

- *Los ajustes razonables contemplados en Lineamientos que los sujetos obligados deben seguir al momento de generar información, en un lenguaje sencillo, **con accesibilidad y traducción a lenguas indígenas**, tienen como propósito garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, del derecho de acceso a la información, **sin que ello implique imponer una carga desproporcionada o indebida a los sujetos obligados.***

- *Dentro de la Dirección Jurídica no se cuenta con personal especializado para la elaboración de información en lenguas indígenas, en consecuencia la información que obra en los archivos de la Dirección Jurídica en ejercicio de las atribuciones reglamentarias conferidas por el artículo 67 del Reglamento Interior es en español, **dado que carece de atribuciones para contar con personal especializado en traducciones de ningún tipo.***

- *La Dirección Jurídica para el ejercicio 2022 no cuenta con partida presupuestal autorizada que permita llevar a cabo ajustes razonables, esto es modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas de la información con la que se cuenta en los archivos de esta Unidad Técnica que se requieran en un caso en particular, **pues se reitera que la traducción de documentos se encuentra fuera de sus atribuciones.***

- *La Dirección Jurídica no dispone de recursos económicos para contratar los servicios de personas externas que brinden servicios relacionados con los ajustes razonables que requiere la persona solicitante.*

- *A la fecha de la presente respuesta no se cuenta con Lineamientos de accesibilidad internos que establezcan el procedimiento que deben seguir por las áreas responsables del Instituto Nacional Electoral para atender solicitudes de acceso a la información que requieran de ajustes razonable.*

- *No debe pasar desapercibido que la persona solicitante formuló su requerimiento en español, asimismo una de las modalidades solicitadas es en español, de ahí que otorgar el pronunciamiento por parte de esta Dirección en el idioma español por ser la forma en que la información obra en los archivos de esta área, no vulnera el derecho de acceso a la*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-ACG-0003-2022

información que le asiste a la persona solicitante y no impone cargas desproporcionadas e indebidas a este sujeto obligado.

De ahí que sea necesario exponer ante el CT que en el caso que nos ocupa, imponer a esta Unidad Técnica la obligación de generar el pronunciamiento en respuesta a la solicitud UT/22/01969 en **lengua maya en las circunstancias actuales representaría imponer cargas desproporcionales o indebidas que además son materialmente imposibles de ejecutar**, ello toda vez no se cuenta con el recurso humano ni económico previsto para realizar estas acciones, en consecuencia llevarlo a cabo significaría contravenir la disciplina de gasto definida en los Criterios Específicos para la Ejecución, Control y Seguimiento de las Políticas y Lineamientos de Racionalidad, Austeridad y Disciplina Presupuestaria del Instituto Nacional Electoral.” (Sic)

5. El 25 de agosto de 2022, el área **SE** dio respuesta a la solicitud de información, mediante sistema INFOMEX-INE y oficio sin número, señalando lo siguiente:

“(...)

Por otra parte, respecto a la traducción solicitada, se informa que esta Secretaría Ejecutiva no cuenta con un área especializada, ni con el personal con los conocimientos técnicos necesarios para llevar a cabo la traducción requerida.

(...)”

6. El 26 de agosto de 2022, el área **Presidencia** dio respuesta a la solicitud de información, mediante sistema INFOMEX-INE y oficio sin número, señalando lo siguiente:

“Finalmente, por lo que se refiere a la modalidad de entrega a la persona solicitante, esta unidad responsable informa que no está en condiciones de proporcionar la información en la lengua originaria requerida por el solicitante. Lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones:

1. La generación de los documentos en la lengua originaria señalada por la persona solicitante requiere un ejercicio de traducción que, para llevarlo a cabo con recursos propios, se requiere contar con personal especializado que no se encuentra en esta unidad responsable y, hasta donde se tiene conocimiento, tampoco en otras unidades responsables del Instituto.
2. Debido a que no cuenta con personal especializado para realizar la traducción, esta unidad responsable consideró la posibilidad de contratar un servicio de traducción externo; sin embargo, se tiene conocimiento que las personas que ofrecen estos servicios cobran sus honorarios sin emitir facturas electrónicas, por lo que no se puede realizar la comprobación de gastos correspondiente.

Cabe señalar que el derecho de acceso a la información de la persona solicitante queda asegurado con la respuesta proporcionada, debido a que también solicitó la información de su interés en español.

El fundamento legal respecto a la modalidad de entrega se encuentra en las siguientes disposiciones:

Artículo 13 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-ACG-0003-2022

*Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas. [el subrayado es nuestro]*

*Artículo 33, párrafo 2 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública:*

*Cuando en la solicitud de información se indique algún formato accesible o lengua indígena en la que se requiere el acceso y para el Instituto resulte imposible implementarlo, en la respuesta se deberán documentar las acciones llevadas a cabo para cumplir con el requerimiento, así como los motivos de tal impedimento.*

*Numeral octavo de los Lineamientos que los Sujetos Obligados deben Seguir al Momento de Generar Información, en un Lenguaje Sencillo, con Accesibilidad y Traducción a Lenguas Indígenas:*

*Octavo. Las áreas a las que sean turnadas las solicitudes de información en las que se señale su acceso en el formato accesible o la lengua indígena, deberán pronunciarse respecto de la factibilidad de que la respuesta a la solicitud sea otorgada en el formato accesible o en la lengua indígena.*

*La Unidad de Transparencia y/o el Comité de Transparencia, podrán solicitar la colaboración de las instituciones especializadas para atender las solicitudes de acceso a la información y entregar las respuestas en el formato accesible y/o en la lengua indígena en la que se requiera la información, lo cual se implementará en forma progresiva conforme a su previsión y disponibilidad presupuestaria, así como observando los plazos establecidos por la Ley General, los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública e igualmente su Anexo Único denominado Formato de Solicitud de Acceso a la Información y demás disposiciones aplicables.*

*En el supuesto de que el área requerida del sujeto obligado manifieste la imposibilidad de atender en sus términos la solicitud de información, deberá fundar y motivar las causas relativas ante el Comité de Transparencia, para que resuelva lo que en su caso corresponda a lo señalado en el formato accesible y/o la lengua indígena en que se solicitó la información, asimismo, determinar las medidas necesarias que estén a su alcance, para que sea atendida la solicitud de información a través del formato o instrumento más próximo al señalado originalmente.”(Sic)*

7. El 26 de agosto la **DS**, dio respuesta a la solicitud de información, mediante sistema INFOMEX-INE y oficio INE/DAA/309/2022, señalando lo siguiente:

*“Al respecto, conforme a las atribuciones que corresponden a esta Dirección del Secretariado, en términos de lo dispuesto por los artículos 28, numeral 10 y 29, párrafo 3, fracción VII, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 68, del Reglamento Interior de este Instituto, no se advierte que esta Unidad Técnica tenga atribuciones para resguardar la información vinculada al trámite y sustanciación de los medios de impugnación, por lo que esta Unidad Técnica no cuenta con la información en los términos requeridos por el solicitante, motivo por el cual se considera que existe una incompetencia no evidente; en ese sentido es aplicable el criterio 13/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que señala:*

*“Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-ACG-0003-2022

*que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara”*

*No obstante; de conformidad con el artículo 67 numeral 1 inciso k) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, es atribución de la Dirección Jurídica “Coadyuvar con el Secretario Ejecutivo en el trámite y sustanciación de los medios de impugnación que sean de su competencia; así como para auxiliarlo en la realización y presentación al Tribunal Electoral, de los documentos relativos a la publicación, trámite y desahogo de requerimientos” por lo que ese órgano podría proporcionar alguna información vinculada con lo requerido por el solicitante.”(Sic)*

8. El 30 de agosto de 2022, el área **DEA** dio respuesta a la solicitud de información, mediante sistema INFOMEX-INE y oficio INE/DEA/CEI/1688/2022, señalando lo siguiente:

*“Respecto a la modalidad de entrega en la lengua originaria Maya requerida por la persona solicitante, se comunica que, esta Dirección Ejecutiva no se encuentra en condiciones de proporcionarla, ya que no cuenta con un área especializada, ni con el personal con los conocimientos técnicos necesarios para llevar a cabo la traducción requerida.*

*Es importante mencionar que, los Lineamientos que los Sujetos Obligados deben seguir al momento de generar información, en un lenguaje sencillo, con accesibilidad y traducción a lenguas indígenas, señalan:*

*“... ”*

***Octavo.** Las áreas a las que sean turnadas las solicitudes de información en las que se señale su acceso en el formato accesible o la lengua indígena, deberán pronunciarse respecto de la factibilidad de que la respuesta a la solicitud sea otorgada en el formato accesible o en la lengua indígena.*

***La Unidad de Transparencia y/o el Comité de Transparencia, podrán solicitar la colaboración de las instituciones especializadas para atender las solicitudes de acceso a la información y entregar las respuestas en el formato accesible y/o en la lengua indígena en la que se requiera la información,** lo cual se implementará en forma progresiva conforme a su previsión y disponibilidad presupuestaria...” (Sic)*

*Asimismo, en el Acuerdo por el que se determinan las condiciones de ajustes razonables para la atención de la solicitud de acceso a la información 2210000195421 (UT/21/01883) presentada en lengua indígena, aprobado por el Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral de fecha 15 de julio de 2021, se instruyó lo siguiente:*

*“... ”*

***Tercero.** Se instruye a la Unidad de Transparencia realizar una consulta al INAI y conocer en la práctica, cuáles son las recomendaciones, buenas prácticas e información que pudiesen compartir para otorgar atención a solicitudes en lenguas indígenas.*

***Cuarto.** Se instruye a la Unidad de Transparencia realizar consulta al INALI para conocer los mecanismos que pudiesen brindar para la traducción y las formalidades que ello representa.*

***Quinto.** Se instruye a la Unidad de Transparencia que una vez que cuente con la información que le proporcionen las instituciones mencionadas en los puntos de acuerdo anteriores, lleve a cabo las gestiones internas necesarias, para definir el procedimiento a seguir en la atención de solicitudes objeto de los Lineamientos de Accesibilidad.” (Sic)*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-ACG-0003-2022

*Por lo anterior, se considera que es la propia Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales la que podría solicitar apoyo de otras instituciones para dar atención a los requerimientos del peticionario en la lengua originaria solicitada.”*

9. El 2 y 5 de septiembre de 2022, el personal de la UTtyPDP notificó la ampliación de plazo mediante PNT y correo electrónico.
10. De conformidad con el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa y el Acuerdo INE-CT-ACG-0003-2021, se suspendieron los plazos en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el día 16 de septiembre, reanudándose el 19 de septiembre de la presente anualidad.

Se procede a plasmar el texto con el que se notificó el acuerdo:

Oficio de ampliación de plazo en lengua maya notificada	Oficio de ampliación de plazo
<p>Yéetel u chiimpolalil ti' le artiikulo 132 ti' u Noj A'almajt'aanil ti' Transparencia yéetel Acceso ti' Información Pública, 135 ti' le A'almajt'aanil tu Noj Lu'umil México ti' Transparencia yéetel Acceso ti' Información Pública yéetel 30 ti' Reglamentoil Instituto Nacional Electoral tu yo'olal Transparencia yéetel Acceso ti' Información Pública, el Much'kabilo' ti' Transparencia ti' Instituto Nacional Electoral ku jets'ik ma'alob uchak u TS'ÁABAL u máas k'iinilo'ob ma' suka'an u beeta'al, uti'al u núuka'aj a k'áat chi', ti' jun jats' k'iinilo'ob ma' tu páajtal u máan ti' 10 u p'éelal k'iinilo'ob ti' meyaj, xoka'ano'ob ti' u ts'o'ok k'iin ti' le yáax jats' k'iinilo'ob ti' le k'áat chi'o'. Ku ts'áabal u ts'o'ok mookt'aan INE-CT-ACAM-0033-2022.</p> <p>Uti'al wa baxak chi'ichnakil wa sásasilil t'aan, je'el a much túxxtik jump'éeel correil electrónico ti' Miriam Aide Acosta Rosey <a href="mailto:Miriam.acosta@ine.mx">Miriam.acosta@ine.mx</a>.</p> <p>K'amej jump'éeel ki'imak ólal.</p>	<p>Ciudad de México, a 5 de septiembre de 2022.</p> <p>C. El Visconde de Montecristo Abriendo la caja de pandora de INE Inmundo Jacobo</p> <p><b>P r e s e n t e</b></p> <p>Con fundamento en el artículo 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 30 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral estima pertinente OTORGAR la ampliación de plazo excepcional, para dar respuesta a su solicitud de acceso a la información, por un periodo que no podrá exceder de 10 días hábiles contados a partir de la fecha de vencimiento del primer plazo de la solicitud. Se anexa el acuerdo final INE-CT-ACAM-0033-2022.</p> <p>Para cualquier duda o aclaración, favor de comunicarse con Miriam Aide Acosta Rosey vía correo electrónico <a href="mailto:miriam.acosta@ine.mx">miriam.acosta@ine.mx</a>.</p> <p>Reciba un cordial saludo.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-ACG-0003-2022

11. El 7 de septiembre de 2022, el área DEA dio respuesta a un requerimiento de aclaración, adicionando lo siguiente:

*Adicionalmente, se informa que, esta Dirección Ejecutiva no cuenta con recursos presupuestales en la **partida 33601 “Servicios relacionados con traducciones”** para el ejercicio 2022, por lo que no dispone de recursos económicos para contratar los servicios de personas externas que brinden servicios relacionados con los ajustes razonables que requiere la persona solicitante.*

12. El 8 de septiembre de 2022, el Comité de Transparencia (CT) conoció las manifestaciones de las áreas DEA, DJ, DS, Presidencia y SE, en torno a la complejidad de atender la modalidad solicitada en lengua maya.

Cabe señalar que dichas áreas dieron respuesta a la información solicitada en los puntos 1 y 2 en sus respectivos ámbitos de competencia.

13. El 23 de septiembre de 2022, la UT de este instituto, notificó a la persona solicitante mediante PNT y correo electrónico, la respuesta emitida por las áreas el CT conoció las manifestaciones de las áreas DEA, DJ, Presidencia, SE y UTyPDP, en torno a la complejidad de atender la modalidad solicitada en lengua maya, no obstante, quedó señalado en el oficio de respuesta INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/0349/2022, que estaban realizando gestiones para determinar la viabilidad de la traducción a lengua indígena maya.

14. El 27 de septiembre de 2022, personal de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales (UTyPDP) se reunió con personal de la Dirección de Recursos Financieros de la Dirección Ejecutiva de Administración a efecto de consultar el mecanismo para realizar el pago de las traducciones en lenguas indígenas y en lecto escritura braille, modalidad elegida para que se entregue la información requerida en diversas solicitudes de acceso a la información, quienes indicaron que para efecto de realizar la comprobación de dicho servicio se debe exhibir el documento CFDI para acreditar el gasto.

Lo anterior de conformidad a lo establecido por el Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Financieros del INE, el cual establece:

*“Artículo 97. Los comprobantes de gastos deberán cumplir con los requisitos fiscales establecidos en las leyes y/o reglamentos vigentes en materia fiscal, excepto aquellos para los que se emitan lineamientos particulares derivados de los procesos electorales.  
(...)” Sic.*





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-ACG-0003-2022

15. Así las cosas, la UTTPDP se dio a la tarea de contactar a las personas traductoras en lenguas indígenas, localizadas en el directorio de traductores que en su momento se proporcionó el INALI, y el resultado fue el siguiente:
- a) En varios de los casos indicaron que hablan la lengua indígena, sin embargo, no tienen la formación para realizar traducciones.
  - b) Indicaban que sí era factible realizar la traducción, no obstante, no expiden factura, debido a que esa actividad no la realizan de forma habitual.
  - c) Los plazos que establecían las personas traductoras para entregar la traducción excedían los plazos establecidos en la ley de la materia, y excedían todavía más, tratándose de documentos especializados (lineamientos, acuerdos, protocolos)
- Por lo anterior, se concluye lo siguiente:
- a) El mecanismo para la comprobación del gasto en caso de solicitar la traducción de respuestas a solicitudes de acceso a la información es a través de CFDI y las personas traductoras que fueron contactadas no expiden factura.
  - b) Los plazos de ley para realizar las notificaciones en la gestión de solicitudes de acceso a la información son rigurosos y las personas traductoras no les es factible entregar la traducción dentro de dichos plazos.
  - c) Debido a que no se conoce con certeza el total de solicitudes de acceso a la información que se presentarán en el año en las cuales se requieran ajustes razonables (traducción a lenguas indígenas, lecto escritura braille, lengua de señas mexicanas, etc.) la programación anual de recursos implica, subejercicio en caso de que no se presenten solicitudes en el mes que se programó, que no sean suficientes porque excede el costo de las traducciones o que no se puedan comprobar por lo dicho con antelación.
16. El 30 de septiembre de 2022 se solicitó por correo electrónico al Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán (INDEMAYA) la traducción en lengua indígena maya de diversos documentos emitidos por las áreas que atendieron el folio, es de señalar que dicho instituto aún no contesta.
17. Con lo anterior se puede concluir que después de las gestiones realizadas no fue factible en términos de comprobación del gasto realizar la traducción de la respuesta a la lengua indígena maya, así como, tampoco se recibieron oficios en alcance de las áreas involucradas sobre la procedencia y traducción de sus respuestas en la modalidad solicitada.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-ACG-0003-2022

### C. Antecedentes relacionados con el derecho de dar acceso a la información en lenguas indígenas

En su artículo 1º, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) prohíbe toda discriminación que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por otra parte, en su artículo 2º, la CPEUM reconoce que los pueblos forman parte de la composición pluricultural de la nación por lo que tendrán los mismos derechos tal y como lo establezca la ley.

En atención a ello, se reconoce que el estado tiene una obligación de proteger la preservación, uso y el desarrollo de las lenguas indígenas nacionales.

Aunado a lo anterior, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos ratificado por México en 1981, establece que el compromiso de los estados parte de adoptar todas las medidas necesarias hasta el máximo de los recursos que dispongan a fin de lograr la progresividad de los derechos humanos sin discriminación alguna, indicando en su artículo 13, que toda persona tiene derecho a buscar, recibir y difundir información de toda índole ya sea oralmente, por escrito, en forma impresa, artística o por cualquier otro procedimiento de su elección.

México cuenta con 69 lenguas indígenas nacionales (68 indígenas y el español), por lo que se encuentra entre las primeras 10 naciones con más lenguas originarias y ocupa el segundo lugar con esta característica en América Latina, después de Brasil. En el país, existen 11 familias lingüísticas; se hablan 364 variantes lingüísticas, provenientes de 68 agrupaciones.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Gobierno de México, consulta del 30/09/2022 12:26 p.m. <https://www.gob.mx/cultura/es/articulos/lenguas-indigenas?idiom=es>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-ACG-0003-2022



Imagen obtenida de: <https://www.gob.mx/cultura/es/articulos/lenguas-indigenas?idiom=es>

El 8 de diciembre de 2009, el entonces Instituto Federal Electoral (IFE) firmó el Convenio general de apoyo y colaboración que celebran, por una parte, el INALI y para brindarse, conforme a su disponibilidad, los recursos humanos, técnicos, materiales, y financieros, necesarios para el buen desarrollo de las actividades que se lleguen a desarrollar, incluyendo las relacionadas con poner al alcance la información a la ciudadanía.

En los artículos 10, 13 y 65 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), se establece la obligación de otorgar las medidas pertinentes para asegurar el acceso a la información de todas las personas en igualdad de condiciones en la generación, la publicación y la entrega de información, atendiendo a las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona, procurando su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

La LGTAIP contempla la necesidad de contar con la información necesaria en lenguas indígenas, para garantizar a las personas el goce o ejercicio del acceso a la información, en igualdad de condiciones.

El 12 de febrero de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo mediante el cual se aprobaban los Lineamientos que los sujetos obligados deben seguir al momento de generar información, en un lenguaje sencillo, con accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

Este lineamiento tiene como objeto establecer las reglas para facilitar la búsqueda, la localización y el acceso a la información solicitada por las personas con discapacidad y aquellas que hablan alguna lengua indígena, así como para el uso de lenguaje sencillo en la información que al efecto generen, publiquen y entreguen.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-ACG-0003-2022

Es importante señalar que, con la finalidad de implementar medidas para mejorar la atención de las solicitudes, el 6 de abril de 2021 la UTTPDP, mediante oficio, INE/UTTPDP/076/2021, formuló una consulta al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), organismo constitucional autónomo garante del cumplimiento de dos derechos fundamentales: el de acceso a la información pública y el de protección de datos personales.

El 19 de abril de 2021 la Dirección General de Enlace con Partidos Políticos y Organismos Electorales y descentralizados del INAI notificó el oficio INAI/SAI/DGEPPOED/0498/2021, por el que respondió la consulta formulada:

*(...) cuando las áreas del sujeto obligado manifiesten la imposibilidad de atender en sus términos la solicitud de información, deberán fundar y motivar las causas relativas ante el Comité de Transparencia, para que resuelvan lo que en su caso corresponda a lo señalado (...) en la lengua indígena en que se solicitó la información, asimismo, determinar las medias necesarias a través del formato o instrumento más próximo al señalado originalmente.*

*Además, es importante mencionar que dentro de ese procedimiento de tramitación interno el lineamiento noveno, dispone que, en casos de solicitudes de esta índole, la Unidad de Transparencia dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presentación misma en el formato accesible que en su caso haya señalado. En el supuesto de alternativas de atención para que, en un plazo no mayor a cinco días hábiles siguientes a la notificación, elija la que mejor convenga a sus intereses, quedando a salvo su derecho de inconformarse.*

*(...)*

*En conclusión, de lo expuesto en la presente respuesta se tiene que, si bien los ajustes razonables se llevarán a cabo siempre y cuando no impliquen una carga desproporcionada o indebida para quien deba realizarlos, lo cierto es que, cada caso tiene que analizarse de manera particular para determinar lo conducente, basado en un enfoque de derechos humanos que atienda en más amplia salvaguarda el derecho de acceso a la información de una persona solicitante (...) Sic*

Con base lo anteriormente expuesto, el CT estima que las gestiones se llevaron a cabo en los tiempos que marca el procedimiento para la atención de acceso a la información y se garantizó la notificación de las respuestas emitidas por las áreas DEA, DJ, Presidencia y SE tal como se envió (español).

### D. Justificación del idioma en que se entrega la respuesta

Como es posible apreciar, el INE ha llevado a cabo las acciones que materialmente son posibles para atender la solicitud de información.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-ACG-0003-2022

Las áreas DEA, DJ, Presidencia y SE manifestaron las causas que originan la imposibilidad de llevar a cabo la traducción, mismas que tienen que ver con aspectos estrictamente administrativos, por el uso de recursos públicos.

Con ello, la UTTPDP y el CT del INE buscan que la información generada tenga un lenguaje incluyente y sencillo, procurando, en la medida de lo posible, la accesibilidad en lengua maya.

No obstante, la comunicación sostenida con las áreas DEA, DJ, DS, Presidencia y SE y las gestiones realizadas por la UTTPDP, se advierte una imposibilidad material para que dichas áreas traduzcan la respuesta, por lo que el CT da cuenta que se otorgó la respuesta como fue generada por las mismas, en lengua español.

Aunado a lo anterior, la UTTPDP ha realizado diversas gestiones a efecto de traducir las respuestas de las áreas, sin embargo, debido a temas administrativos en relación con la comprobación del gasto no fue factible llevarla a cabo.

Con lo antes expuesto, se cumple con lo dispuesto en el numeral octavo de los Lineamientos que los sujetos obligados deben seguir al momento de generar información, en un lenguaje sencillo, con accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

### E. Fundamento legal

A continuación, mencionamos las normas que sustentan el pronunciamiento del CT:

- Artículos 1º, 2º y 6º de la CPEUM.

*“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

*Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-ACG-0003-2022

*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.” (Sic)*

*“Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible. La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.*

*La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.*

*Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.*

*El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.*

*(...)” (Sic).*

*“Artículo 6o. (...) El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

*(...)” (Sic)*

- Artículos 1 y 13 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos.

*“1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

*(...)” (Sic)*

*“Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión*

*1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.” (Sic)*

- Artículos 10, 13 y 65 de la LGTAIP.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-ACG-0003-2022

*“Artículo 10. Es obligación de los Organismos garantes otorgar las medidas pertinentes para asegurar el acceso a la información de todas las personas en igualdad de condiciones con las demás. Está prohibida toda discriminación que menoscabe o anule la transparencia o acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados.*

*(...)” (Sic)*

*“Artículo 13. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona. Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.*

*(...)” (Sic)*

*“Artículo 65. Los Organismos garantes y los sujetos obligados establecerán las medidas que faciliten el acceso y búsqueda de la información para personas con discapacidad y se procurará que la información publicada sea accesible de manera focalizada a personas que hablen alguna lengua indígena.*

*Por lo que, por sí mismos o a través del Sistema Nacional, deberán promover y desarrollar de forma progresiva, políticas y programas tendientes a garantizar la accesibilidad de la información en la máxima medida posible.*

*Se promoverá la homogeneidad y la estandarización de la información, a través de la emisión de lineamientos y de formatos por parte del Sistema Nacional.” (Sic)*

- Artículo 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).

*“Artículo 15. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.*

*Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.” (Sic)*

- Artículos 24, fracción I y IV y numeral 2, artículo 33 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento).

*“Artículo 24. De las funciones del Comité 1. Las funciones del Comité son:*

*I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables las acciones y procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-ACG-0003-2022

IV. Ordenar, en su caso, a las áreas competentes que generen la información que, derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;  
(...)” (Sic)

“Artículo 33. Ajustes razonables

(...)

2. Cuando en la solicitud de información se indique algún formato accesible o lengua indígena en la que se requiere el acceso y para el Instituto resulte imposible implementarlo, en la respuesta se deberán documentar las acciones llevadas a cabo para cumplir con el requerimiento, así como los motivos de tal impedimento.

(...)” (Sic)

- Numerales octavo y décimo séptimo de los Lineamientos que los sujetos obligados deben seguir al momento de generar información, en un lenguaje sencillo, con accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

“Octavo. Las áreas a las que sean turnadas las solicitudes de información en las que se señale su acceso en el formato accesible o la lengua indígena, deberán pronunciarse respecto de la factibilidad de que la respuesta a la solicitud sea otorgada en el formato accesible o en la lengua indígena.

La Unidad de Transparencia y/o el Comité de Transparencia, podrán solicitar la colaboración de las instituciones especializadas para atender las solicitudes de acceso a la información y entregar las respuestas en el formato accesible y/o en la lengua indígena en la que se requiera la información, **lo cual se implementará en forma progresiva conforme a su previsión y disponibilidad presupuestaria, así como observando los plazos establecidos por la Ley General**, los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública e igualmente su Anexo Único denominado Formato de Solicitud de Acceso a la Información y demás disposiciones aplicables.

En el supuesto de que el área requerida del sujeto obligado manifieste la imposibilidad de atender en sus términos la solicitud de información, deberá fundar y motivar las causas relativas ante el Comité de Transparencia, para que resuelva lo que en su caso corresponda a lo señalado en el formato accesible y/o la lengua indígena en que se solicitó la información, asimismo, determinar las medidas necesarias que estén a su alcance, para que sea atendida la solicitud de información a través del formato o instrumento más próximo al señalado originalmente.

(...)” (Sic)

“Décimo séptimo. Cuando el contenido técnico, científico y/o el volumen de la información solicitada, vuelva inviable la traducción a una lengua indígena, el área requerida del sujeto obligado lo expondrá fundada y motivadamente a consideración del respectivo Comité de Transparencia y sólo con su resolución podrá poner a disposición del solicitante la





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-ACG-0003-2022

*información en español, pero preferentemente será asistido con un intérprete oficial para que atienda la solicitud de información en la lengua indígena del solicitante.” (Sic)*

- **Numerales vigésimo cuarto y trigésimo primero de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.**

*“Vigésimo cuarto. Si el sujeto obligado cuenta con la información y es pública, el área competente deberá notificarlo a la Unidad de Transparencia, dentro de los ocho días hábiles siguientes en que se haya recibido la solicitud de información por parte de dicha Unidad y se precise, en su caso, los costos de adquisición, reproducción y envío, de acuerdo con las diversas modalidades previstas, mismas que deberán notificarse al solicitante y registrarse en el Sistema, cuando sea procedente.*

*En caso de que la información solicitada esté disponible públicamente, se le hará saber al solicitante dentro de un plazo no mayor a cinco días hábiles, a través del medio que haya requerido, la fuente, el lugar y la forma en que se puede consultar, reproducir o adquirir dicha información y registrarlo en el Sistema, cuando proceda.*

*Cuando en una misma solicitud se requiera información que esté disponible públicamente e información que no lo esté, se atenderá la solicitud en el plazo de veinte días hábiles.*

*(...)” (Sic)*

*“Trigésimo primero. Cuando en la solicitud de información se indique algún formato accesible o lengua indígena en la que se requiera el acceso y para el sujeto obligado resulte imposible implementarlo, en la respuesta se deberán documentar las acciones llevadas a cabo para cumplir con el requerimiento, así como las motivaciones de tal impedimento.*

*Para los efectos descritos en el párrafo anterior, los sujetos obligados deberán considerar lo previsto en los Lineamientos que los sujetos obligados deben seguir al momento de generar información, en un lenguaje sencillo, con accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.” (Sic)*

- **Inciso h y declaración décima primera del Convenio general de apoyo y colaboración que celebraron el INALI y el IFE el 8 de diciembre de 2009.**

*“h) Brindarse conforme a su disponibilidad, los recursos humanos, técnicos, materiales, y financieros, necesarios para el buen desarrollo de los proyectos, programas, eventos o actividades que con motivo del presente instrumento o de los correspondientes convenios específicos lleguen a realizar.*

*(...)” (Sic)*

*“DÉCIMA PRIMERA. TRANSPARENCIA. Toda la información relacionada con el trabajo llevado a cabo entre “LAS PARTES” y la relativa a los recursos que para el logro del objeto del convenio hayan sido invertidos, será pública, en razón de lo cual “LAS PARTES” llevarán a cabo las acciones necesarias para que dicha información se encuentre al alcance de la ciudadanía. Lo anterior, en apego a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, su Reglamento, al Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás ordenamientos que resulten aplicables.” (Sic)*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-ACG-0003-2022

### F. Qué hacer en caso de inconformidad

En caso de inconformidad con esta resolución, podrá impugnarla a través del recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente, conforme lo establecen los artículos 142, 144 y 145 de la LGTAIP; 146 a 149 de la LFTAIP y 38 del Reglamento.

### G. Determinación

Conforme al apartado anterior, el CT emite el siguiente:

### ACUERDO

**Único.** - Las áreas DEA, DJ, DS, Presidencia, SE y la UTTPDP, acreditaron la imposibilidad de atender en sus términos la solicitud de información; esto es, la traducción a lengua maya.

**Notifíquese** a la persona solicitante por la vía elegida y a las áreas responsables **DEA, DJ, Presidencia y SE** por la herramienta electrónica correspondiente.

-----*Inclúyase la Hoja de Firmas debidamente formalizada*-----  
-----

Autorizó: SLMV

Supervisó: MAAR

Elaboró: LLM

“Este documento ha sido firmado electrónicamente en atención a lo establecido por el Acuerdo INE/CG82/2020 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se determinó suspender los plazos como una de las medidas preventivas y de actuación con motivo de la pandemia del COVID-19 y de conformidad con el criterio 07/19 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI) el cual señala: “*Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia son válidos en el ámbito de la LFTAIP cuando se proporcionan a través de la PNT, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.*”

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPOEP/0547/2020 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la Unidad de Transparencia del Instituto Nacional Electoral (INE) en el que el CT del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la PNT, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la PNT, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-ACG-0003-2022

Acuerdo del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral (CT), respecto de la solicitud de información **330031422002129 (UT/22/01969)**.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Transparencia, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 6 de octubre de 2022.

<b>Mtro. Emilio Buendía Díaz,</b> INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Jefe de Oficina de la Presidencia del Consejo, en su carácter de Presidente del Comité de Transparencia
<b>Lic. Marco Antonio Zavala Arredondo,</b> INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Jefe de Oficina de la Secretaría Ejecutiva, en su carácter de Integrante del Comité de Transparencia
<b>Mtra. Cecilia del Carmen Azuara Arai,</b> INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Titular de la Unidad Técnica de Transparencia, en su carácter de Integrante del Comité de Transparencia

<b>Lic. Ivette Alquicira Fontes</b>	Directora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su carácter de Secretaria Técnica (titular) del Comité de Transparencia
-------------------------------------	---



